

Silao de la Victoria, Guanajuato, 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

ASUNTO

Sentencia del proceso contencioso administrativo **P.A.S.E.A. 57/SALA ESPECIALIZADA/18**, promovido por *****.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibida en esta Sala Especializada la demanda suscrita por quien se indica en el proemio de la presente resolución, presentada en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 21 veintiuno de marzo del mismo año.

Asimismo, se requirió al accionante para efecto de que corrigiera y completará su demanda, precisando los actos o resoluciones impugnadas.

SEGUNDO. A través de proveído de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora por cumpliendo el requerimiento que le fuera formulado, el 3 tres de abril del mismo año. Por lo cual, se admitió a trámite la demanda, dentro de la cual se señaló como **acto impugnado**, el siguiente:

«...la resolución administrativa consistente en (sic) La rescisión administrativa llevada a cabo por la autoridad responsable DEL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DE GUANAJUATO "INIFEG" rescisión número ***** , POR NO dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Obras Publicas y todas las actuaciones posteriores a

ésta resolución ASI COMO LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN A LA MISMA, en relación al contrato de obra pública mixto y de tiempo determinado celebrado con la autoridad responsable así como La emisión de manera unilateral del finiquito del contrato de obra pública mixto y tiempo determinado número *****y en el cual reclaman la devolución de la cantidad de \$161,849.11 (ciento sesenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 11/100 y \$165,087.75 (ciento sesenta y cinco mil ochenta y siete pesos 75/100 M.N...»

Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas -Instituto de Infraestructura Física Educativa y la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, ambos del Estado de Guanajuato- con la finalidad de que emitieran su contestación, y se admitieron las pruebas documentales presentadas por el impetrante.

TERCERO. Mediante auto de 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda, se admitieron las pruebas documentales anexas al escrito de contestación, y se concedió el derecho a la parte actora a ampliar su escrito inicial de demanda.

CUARTO. Por auto de 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora por no ampliando su escrito inicial de demanda, y se citó a las partes a la audiencia de alegatos.

QUINTO. Citadas legalmente las partes, fue celebrada la audiencia de alegatos del presente proceso contencioso administrativo a las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta sala es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, 2, 4 fracción I, y 7 fracción I, inciso «a» de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1 -fracción II- 3, 249, 256, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la copia certificada de la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento de rescisión administrativa número *****¹, emitida por el Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, las cuales revisten de valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan de oficio o a petición de parte por ser cuestiones de orden público.

Al respecto, la autoridad demandada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones, señaló que toda vez que las resoluciones impugnadas en el presente proceso son los actos emanados del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública mixto y tiempo determinado *****¹, es procedente declarar el sobreseimiento del presente juicio por lo que hace a la misma autoridad.

¹ Fojas 209 a 215 del expediente radicado en esta Sala.

Refirió que existe una ausencia de lesión a los intereses jurídicos del demandante, actualizándose las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual es procedente sobreseer el procedimiento en cuestión.

De ese modo, este resolutor considera **fundadas** la causales de improcedencia invocadas por la demandada, toda vez que cómo lo señaló, las actos impugnados en el presente proceso son los emanados del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública mixto y tiempo determinado número *****, sin que se desprenda concepto de impugnación alguno en torno a los emitidos por la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones del Estado de Guanajuato.

En consecuencia, **se sobresee el presente proceso administrativo en lo que respecta a la citada Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones del Estado de Guanajuato.**

Por otro lado, el Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Guanajuato –autoridad demanda- señaló que en el presente asunto se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del citado Código, pues la demanda interpuesta por el accionante en contra de la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento de rescisión administrativa número *****, resulta extemporánea, al no haberse interpuesto dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado conforme a lo dispuesto por el diverso 263 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, se precisa que dicha causal de improcedencia debe **desestimarse**, pues su estudio involucra cuestiones que atañen al fondo del asunto y que impiden a este Juzgador entrar a su análisis. Ello, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia², que es del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Por lo tanto, y al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Sala estima procedente el estudio de fondo de la causa.

CUARTO. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por la impetrante en su escrito de demanda, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendentes a controvertir la eficacia de aquéllos. Ello, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia³, de rubro siguiente: **«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN».**

² Tesis Jurisprudencial sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 187973, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, identificada como tesis P./J. 135/2001, página 5.

³ Tesis Jurisprudencial 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830.

Asimismo, los conceptos de impugnación se estudiarán en orden distinto al propuesto por el accionante, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia⁴ bajo el rubro: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**».

De ese modo, el actor en su **QUINTO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, señaló que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues **nunca se le notificó la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis que determinó la rescisión del contrato de obra pública mixto y tiempo determinado número *******.

De lo anterior, se extrae claramente que el actor se duele respecto de que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, establecidas por los ordenamientos jurídicos aplicables, acorde con lo señalado por el artículo 137, fracción VIII del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

De esta manera, quien resuelve considera **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio, en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

El actor manifestó en el hecho número 5 cinco de su demanda, que no se le notificó de manera personal la resolución de 5 cinco de agosto de 2016

⁴ Tesis VI.2o.C. J/304, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXIX, de Febrero de 2009 dos mil nueve, visible a página 1677.

dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento de rescisión administrativa número *****, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Por su parte, en su escrito de contestación la demandada -Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Guanajuato- refirió que la precitada resolución ahora impugnada, se notificó al accionante el 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Al respecto, los numerales 124, 125 y 126 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 192, 193, 195 y 198, fracción II del Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, disponen lo siguiente:

Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato

«**ARTÍCULO 124.** La notificación del acto administrativo emitido con motivo de la aplicación de esta ley, reunirá los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Señalar el nombre de la persona física o moral a quien va dirigido;
- IV. Contener la firma del servidor público que emite el acto;
- V. Estar debidamente fundada y motivada, y
- VI. Cuando se trate de resoluciones administrativas que impliquen responsabilidad solidaria, se señalará la causa legal de la responsabilidad.»

«**ARTÍCULO 125.** La notificación del acto administrativo se realizará de la siguiente manera:

- I. Personalmente, por mensajería o correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad cuando se trate de citatorios, requerimientos y actos administrativos que puedan ser recurridos. Asimismo por fax o correo electrónico, cuando el contratista manifieste su conformidad con que se le notifique por estos medios.

Estas notificaciones surtirán efectos al día hábil siguiente al que se practiquen o reciban, o bien, en el momento en que la persona a quien va dirigida, tenga conocimiento del acto o se haya ostentado sabedor del mismo, y

- II. Por estrados, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior, en estos casos, se realizarán fijándolas por el término de cinco días hábiles consecutivos en un sitio con acceso al público en la oficina que las haya ordenado y surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se fije. En el expediente respectivo se dejará constancia de la notificación.»

«**ARTÍCULO 126.** Al practicarse una notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o a firmar la misma, se levantará constancia de ello, lo que no afectará la validez de dicha notificación, procediéndose en los términos de la fracción II del artículo anterior.»

Reglamento de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato

«**Artículo 192.** Son horas hábiles para la práctica de alguna diligencia por parte de la autoridad las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas. Si una diligencia se inició en horas hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.»

«**Artículo 193.** Los actos administrativos derivados de la aplicación de la Ley y de este Reglamento se presumen legítimos. Serán exigibles a partir de que surta efectos la notificación.»

«**Artículo 195.** Las notificaciones deben contener además de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley, los siguientes:

- I.- Lugar, fecha y hora en que se practiquen;
- II.- Los datos que identifiquen el acto o resolución de que se trate;
- III.- La identificación del tipo de procedimiento, el número de expediente y la oficina donde puede consultarse; y
- IV.- La fecha de expedición del acto o resolución a notificar.»

«**Artículo 198.** Se notificarán personalmente:

[...]

II.- La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento;

[...]»

De los numerales transcritos, se advierte que la resolución definitiva que corresponda al procedimiento administrativo de rescisión (como la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis), deberá notificarse de manera personal, observando, lo siguiente:

- a) En el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad;
- b) Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador cerciorado de ser el domicilio designado, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente;
- c) Si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o a firmar la misma, se levantará constancia de ello, lo que no afectará la validez de dicha notificación, procediéndose a notificar por estrados.

Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra la constancia de 10 diez

de agosto de 2016 dos mil dieciséis⁵, en la cual se señaló lo siguiente:

«Cédula de Notificación

En la ciudad de Pénjamo, Guanajuato, siendo las 11:00 horas con cero minutos del día 10 de junio de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, el suscrito Lic. *****, personal adscrito a la Dirección Jurídica, del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, identificándome con credencial con fotografía expedida por “EL INIFEG”, me constituí legalmente en el domicilio ubicado en *****, y cerciorado de ser el domicilio correcto por encontrar un bien inmueble en dicho domicilio, así como placa metálicas (sic), con el nombre de la calle y número antes mencionado por lo que toco por espacio de 10 minutos y nadie acude a mi llamado por lo que procedo a dejar fijado el acuerdo de fecha 5 de Agosto del 2016 que consiste en el acuerdo de Resolución el Procedimiento de Rescisión Administrativa número ***** del contrato ***** ...

Acto seguido procedo a dar lectura del acuerdo referido y posterior a ello se hace entrega de copia autógrafa de dicho acuerdo, mismo que se encuentra suscrito por el Ing. *****, en su carácter de Director General del Instituto de Infraestructura Física y Educativa de Guanajuato.

[...]

No habiendo más que asentar se da por concluida la presente siendo las 11:15 horas del día de su inicio, firmando al margen lo que en ellas intervinieron para su debida constancia.

El notificador

El notificado

....

....

Se deja Fijado»

En ese sentido, de la constancia referida se advierte que el notificador adscrito a la Dirección Jurídica, del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, que intentó comunicar la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, al no encontrar a la persona que debía ser notificada o su representante legal, se encontraba obligado a dejar citatorio con cualquier persona que se encontrará en el domicilio, para que se le esperara a una hora fija del día siguiente, circunstancia que

⁵ *Ibidem*, foja 216.

en la especie no aconteció, pues de la constancia en comento no se advierte que el notificador haya realizado tal actuación, máxime porque en la misma asentó: «*se deja fijado*».

Además, en el supuesto de que la persona a quien debía de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación debía hacerse por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse ésta a recibirla o a firmar la misma, se levantará constancia de ello, procediéndose a notificar por estrados, lo cual tampoco se desprende de la constancias aportadas por la demandada en su contestación.

De ese modo, es dable concluir que no existe constancia alguna que demuestre de manera fehaciente que al accionante le fue notificada la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el de día 10 de ese mismo mes y año.

Por lo tanto, se encuentra demostrado que la demandada fue omisa en observar las formalidades previstas para el procedimiento de rescisión administrativa, en contravención a lo dispuesto por la fracción III segundo párrafo, del artículo 93 de la precitada Ley, la cual establece:

«ARTÍCULO 93. En la rescisión administrativa de los contratos por causas imputables al contratista, la contratante deberá observar lo establecido en esta Ley, en su reglamento, en el contrato y en los siguientes supuestos:

I. Notificará el inicio del procedimiento de rescisión del contrato al contratista por el incumplimiento en que haya incurrido, otorgándole un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes

[...]

III. [...]

Concluido el desahogo de las pruebas, **la contratante**, dentro de los diez días hábiles siguientes, **emitirá la resolución fundada y motivada que proceda, y la notificará al contratista.**
[...]]»

En ese sentido, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

«Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho».

De la interpretación del citado párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extrae que los actos privativos deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia⁶ que las formalidades esenciales del procedimiento, son necesarias para garantizar la defensa adecuada del gobernado antes del acto de privación, las cuales de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- ✚ La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ✚ La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

⁶ P./J. 47/95, de rubro: «FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO».

- ✚ La oportunidad de alegar; y
- ✚ El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia⁷ que a continuación se cita:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por tanto, la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis que determinó la rescisión del contrato de obra pública mixto y tiempo determinado número *****, debió hacerse del conocimiento de la contratista, con las exigencias que establece la ley de la materia, a fin de que lo conozca y advierta sobre dicho acto impugnado, pueda impugnarlo, incluso, por vicios propios.

⁷ Tesis: P./J. 47/95, de la Novena Época, con número de registro: 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común. Página: 133.

En tales condiciones, debe resolverse que en la especie, no existe certeza de que el impetrante haya tenido conocimiento de la precitada resolución con la que culminó el procedimiento administrativo de rescisión.

Por tanto, resulta procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de 5 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento de rescisión administrativa número *****, emitida por el Director General del Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Además, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93, fracción III, párrafo tercero⁸ de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para Estado y los Municipios de Guanajuato vigente a la firma del contrato, y toda vez que el finiquito de obra y las diligencias posteriores, resultan ser consecuencia de la resolución que determinó la rescisión administrativa del contrato de obra pública precitado, **es procedente declarar su nulidad**, por resultar frutos de otros viciados de origen, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 300, fracción II del Código de

⁸ARTÍCULO 93. En la rescisión administrativa de los contratos por causas imputables al contratista, la contratante deberá observar lo establecido en esta Ley, en su reglamento, en el contrato y en los siguientes supuestos:

[...]

[...]

III. [...]

[...]

En el supuesto de que en la resolución se determine la rescisión administrativa del contrato, en la misma se convocará al contratista a realizar el finiquito de la obra de manera conjunta con la contratante dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación aludida; asimismo, se le requerirá para que dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación de la misma, entregue a la contratante todos los documentos facilitados para la ejecución de la obra;

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la jurisprudencia que se cita a continuación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁹

Por lo anteriormente expuesto y en Derecho fundamentado se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Especializada resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, con base en lo asentado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Sala.

⁹ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación. 121-126 Sexta Parte; página 280; Séptima Época. Con registro número 252103.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria habilitada por acuerdo de pleno número 2, celebrada el 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete. DOY FE.

Versión Pública TJA